



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA

ALEJANDRA MARCELA VALDEZ

20/11/2019

**PROFESORA ROMINA
OBLIGATORIEDAD Y SANCIONES EN EL
RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS
DE LOS FUNCIONARIOS.**

Resumen

El acceso a la información pública es importante para las personas porque el ejercicio de los derechos depende de tener acceso a la información, tiene que ver con la vida cotidiana, con todo lo que nos pasa. También nos permite conocer el destino que los gobernantes le asignan al dinero público. Por ello resulta imprescindible contar con un marco normativo que garantice la transparencia y el acceso a la gestión pública. Prácticamente dos décadas ha costado a nuestro país consolidar una ley federal con estándares internacionales, ingresando hace muy poco al proceso de implementación de la ley 27275 cuyas antecesoras las leyes 25188 de Ética en el ejercicio de la función pública, el decreto 1137/03 de Acceso a la información pública que alcanzaba sólo al Poder Ejecutivo Nacional y la Ley 26587 modificatoria de la ley 25188 que incorpora la informatización y la modificación del Régimen de Declaraciones Juradas, han regulado hasta hace muy poco este derecho fundamental consagrado como tal en los tratados internacionales a los que se ha adherido nuestro país, siendo los mismos receptados con raigambre constitucional a través del art. 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional.

En este escrito trataré de explicar cómo la Ley 26587 cayó en una indeterminación jurídica al ampliar alternativas poco claras a la declaración jurada patrimonial que exigía taxativamente la ley 25188. El Tribunal no menciona tal aspecto haciendo lugar, acertadamente, a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 que incorpora el anexo reservado para la información patrimonial del cónyuge, hijos menores de edad y convivientes, en la sentencia Poder Ciudadano contra Estado Nacional en el que se solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de la ley posterior por considerarla regresiva al derecho de acceso a la información pública ya adquirido en la ley 25188.

Abstract

Access to public information is important to people because the exercise of rights depends on having access to information, it has to do with everyday life, with everything that happens to us. It also allows us to know the fate that rulers assign to public money. It is therefore essential to have a regulatory framework that ensures transparency and access to public management. Nearly two decades it has taken our country to consolidate a federal law with international standards, very recently entering the process of implementing law 27275 whose predecessors the laws 25188 of Ethics in the exercise of the civil service, Decree 1137/03 on Access to Public Information reaching only the National Executive Branch and Law 26587 amending Law 25188 incorporating computerization and amending the Affidavits Regime, have until very recently regulated this fundamental right enshrined as such in the international treaties to which our country has acceded, being the same recepted with constitutional roots through Article 75(22) of our National Constitution.

In this letter I will try to explain how Law 26587 fell into a legal indeterminacy by extending unclear alternatives to the affidavit of assets that required Law 25188. The Court does not mention such an aspect by correctly making rise to the statement of unconstitutionality of Article 5 which incorporates the annex reserved for the economic information of the spouse, minor and conviviant children, in the judgment in Poder Ciudadano c/ EN in which the declaration of unconstitutionality of the subsequent law was sought as a regressive to the right of access to public information already acquired in Law 25188.

Tema: Derecho de acceso a la información pública.

Fallo: CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1

“FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”

Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1

Buenos Aires, de agosto de 2018.-

Recurrente: Fundación Poder Ciudadano

Recurrido: Estado Nacional

Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy

Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany

Justificación de la selección del fallo y relevancia de su tratamiento

Entiendo que reviste especial importancia el tema que trata este caso porque en los últimos años hubo un amplio avance en la adquisición del derecho al acceso a la información pública. La ley 25.188 del año 1.999, a pesar de tener muchos años ha resultado ser una herramienta normativa interesante y coherente con el tratamiento que le dan los tratados internacionales a este derecho de la persona, cubriendo muchos de los aspectos que se refieren a la gestión transparente de los funcionarios públicos. En el intento de actualizarla aparece la ley 26.857 que hace referencia a la publicación de las declaraciones juradas en el sitio de internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su art. 6; un anexo reservado para cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados en el art. 5, el que resultó cuestionado por considerarse un retroceso en la adquisición del derecho mencionado, ya que la norma anterior no contaba con reservas ni límites a la información que se debe publicar y que no es de carácter sensible. Aquí aparece la discusión acerca del alcance del derecho al acceso a la información pública... ¿Hubo una violación al principio de progresividad con la nueva ley? Este tribunal interpretó que lo hubo en cierta medida, lo que deriva en el afianzamiento del sistema republicano que nos cobija de acuerdo al art. 1° de nuestra Carta Magna. Este fallo habla de la posibilidad que tiene la ciudadanía de reencauzar normativa que considera incoherente con el avance de derechos ya adquiridos por nuestra sociedad, entendiendo que tanto el ciudadano común como el funcionario que tiene en

sus manos la gestión, porque se la ha cedido el pueblo de conformidad, tienen voz en la construcción de esta nuestra nación.

Breve descripción del problema jurídico del caso.

A pesar de la buena noticia es menester detenerse en algunos puntos para revisarlo, teniendo en cuenta que durante el proceso, han surgido normas que regulan el acceso a la información pública y no se han nombrado en ninguna de las argumentaciones, ni de las partes para fundamentar y sustentar el pedido, o el juez en la justificación de su sentencia, si bien se remite en muchas ocasiones a los principios que sustentan el derecho invocado y al que refiere la norma, tal como es el *principio de mayor divulgación*. Un ejemplo de ello es la sanción de la Ley 27.275 de septiembre de 2016. Cabe señalar también que posterior a la sentencia analizada se reglamenta la aplicación de la Ley 27.275 a través de los ANEXOS I, II y III - Criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas para la correcta aplicación de la Ley N° 27.275 de julio del 2019, a los que haré referencia cuando sea preciso. Esto nos indica la acelerada marcha que lleva el tratamiento del tema, uno tras otro los fallos en los distintos tribunales responden a los principios en los que se funda nuestro derecho y que emanan de los tratados internacionales adquiriendo en nuestro sistema normativo carácter constitucional, éstos han declarado la importancia del respeto a la participación ciudadana y a la transparencia de la gestión pública para el afianzamiento de los estados democráticos.

Por otra parte, continuando con la importancia del estudio de este fallo, hago alusión al pedido de inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas de la ley 26.857 de la recurrente por entender que la misma constituye un retroceso en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y en primera persona agregaría... opacando la transparencia de la gestión de los funcionarios públicos, planteando nuevas alternativas poco claras a una declaración jurada, tal como lo plantea el segundo párrafo del art. 4 de la Ley en análisis que reza...”Las personas referidas en el artículo 5° de la ley 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley...”, restando, a mi entender, seriedad y obligatoriedad a la confección de declaraciones juradas y disminuyendo las sanciones previstas en los art. 7, 8 y 9 de la Ley 25.188 que mencionaban la “falta grave” y la “imposibilidad de ejercer función pública” en el futuro en los supuestos mencionados. Observo el problema jurídico en este recorte de las sanciones de los artículos mencionados cayendo en una indeterminación jurídica que no existía en la Ley 25.188 ya que estaba redactada acorde a los requerimientos de sanciones que sugiere La Convención Interamericana contra la Corrupción.

¿Transgresión del Principio de Progresión?

La Fundación Poder Ciudadano, en segunda instancia, apela la denegación del pedido de inconstitucionalidad solicitado en la acción de amparo de la primera instancia por considerar que el Estado Nacional cometió una transgresión al deber de transparencia, una falta al principio de progresión y un incumplimiento de los deberes internacionales que asumió, sancionando la Ley 26.857 modificatoria de la Ley 25.188 que regulan el régimen de declaraciones juradas de los funcionarios públicos entre otras cosas.

Historia Procesal

Fundación Poder ciudadano presenta acción colectiva de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto por la Ley 26.857 reglamentada por el decreto N° 895/2013 por considerarlo contrario a las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado argentino. En esa instancia el Juez decidió rechazar el recurso con costas. Se remitió a los argumentos de la fiscalía quien consideró la falta de legitimidad por parte de la actora, en cuanto a la inexistencia de una lesión directa. Indicó además, una posible aceptación de la pretensión implicaría la virtual derogación de la norma, lo que se circunstanciaría en la falta de plataforma fáctica que justifique dicha decisión.

La actora apela la decisión, reitera agravios y afirma que la norma en cuestión afecta el derecho de acceder a la información pública; que el Estado se torna responsable ya que la ley es contraria a lo suscripto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; que no son necesarios elementos probatorios ya que la ley por sí misma lesiona por tratarse de un régimen regresivo de declaraciones juradas; que a través de una represión ilegal en el régimen de presentación de declaraciones juradas se vieron vulneradas el acceso a la información, los medios de control y la participación ciudadana.

Frente a estas circunstancias la demandada contesta agravios.

El tribunal entiende que se trata de un caso de tutela de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos; que la accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857, ya que sostiene que el nuevo régimen constituye un retroceso en el acceso a la información pública; que el deber de los ciudadanos se enmarca en la promoción de la transparencia como valor fundamental del sistema democrático protegido por la C.N. y por la adhesión a la Convención Interamericana contra la Corrupción y a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Que la Ley N° 25.188 de “Ética en el ejercicio de la función pública”, reguló -en el capítulo III- el régimen de declaraciones juradas para los funcionarios públicos en el que se detalla el alcance en su art.6:

...contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero.

Que la Ley 26.857 dice que las declaraciones juradas integrales de la Ley 25.188 serán de carácter público, de libre accesibilidad, iguales a las presentadas ante la AFIP no rigiendo para éstas el secreto fiscal.

Que el Decreto N° 895/13 establece el anexo reservado para la presentación de datos con carácter reservado y encomienda a la AFIP un formulario para quienes hasta ese momento no hayan presentado la declaración jurada, también establece el mecanismo para que la información recabada sea redirigida a la Oficina Anticorrupción según lo indica el art. 6 de la Ley 26.587.

Que la AFIP emitió la Resolución General N° 3511/2013 a través de la cual aprobó el Formulario N° 1245 sobre “Declaración Jurada Patrimonial Integral” y expresó que las personas obligadas a presentarla deben hacerlo al momento de comenzar su función pública y anualmente, mientras desempeñen el cargo.

Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la Resolución N° 1695/2013, por medio de la cual implementó el mecanismo dispuesto por la AFIP para

la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos, también aprobó el modelo de visualización de la información pública presentada a través del formulario 1245 denominado Declaración Jurada Patrimonial Integral .

El tribunal manifiesta también que la Ley 26.857 no es un retroceso en el derecho adquirido del acceso a la información pública, ya que por el contrario el mismo pasa a ser gratuito, libre, público; que la nueva ley no releva a los funcionarios de presentar declaraciones juradas ni establece prohibiciones de acceso a la información patrimonial personal por ellos declarada; que no se advierte un retroceso en la Declaración Jurada Patrimonial respecto al régimen de la ley 25.188 como indica la demandante afirmando que la información con la que se dispone es menor disminuyendo significativamente la posibilidad de acceder a la evolución real del patrimonio de los funcionarios durante su función; que el mismo sistema de la AFIP, en los casos de declaración de datos que lo requieran, envía los datos informados por el titular en otras declaraciones juradas correspondiente a distintos tributos a los fines de su control y compatibilidad con la información ingresada; que la accionante no ha demostrado de qué manera el nuevo régimen vulnera en forma manifiesta el derecho de acceso a la información pública y que sin dichos argumentos se torna imposible dar lugar al pedido de la declaración de inconstitucionalidad de toda la norma; que por lo dicho anteriormente tampoco se demuestra que la nueva norma es menos conveniente en transparencia activa y rendición de cuentas, por lo que la pretensión pasa a ser una mera expresión de disconformidad.

Sin embargo la Corte entiende que el nuevo régimen que establece en su art. 5 que la información patrimonial del cónyuge, convivientes e hijos menores debe ser volcada en un anexo reservado, Resolución N° 1695/2013, es un cambio sustancial en el acceso a la información pública y sí lo considera un retroceso al deber de publicidad y una transgresión a las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado.

La Decisión

Por todo lo anteriormente mencionado la Corte:

Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora para revocar el régimen de declaraciones juradas de la Ley 26.587

Declara inconstitucional el art.5 de la Ley 26.587, las normas del Decreto 895/2013 y la Resolución 1695/13 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que reglamentan el anexo reservado para volcar información patrimonial del cónyuge, conviviente e hijos menores del declarante por considerarlos una regresión a los derechos adquiridos respecto del régimen anterior de declaraciones juradas de la Ley 25.188. Por lo tanto se obliga a la demandada a arbitrar todos los medios para que dicha información sea pública, en concordancia con el principio de máxima divulgación, y se encuentre al alcance de quien lo solicite.

La Corte justifica la inconstitucionalidad del Anexo reservado

1) El tribunal confirma la sentencia de grado rechazando el pedido de inconstitucionalidad de la Ley N° 26.578 que regula el régimen de las declaraciones juradas ya que la accionante no ha demostrado de qué manera se vulnera en forma manifiesta el derecho de acceso a la información pública y tampoco se prueba ningún obstáculo ante eventuales pedidos de información.

2) Declara inconstitucional el art. 5 de la Ley N° 26.587 reglamentado por resolución N°1695/13 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por entender que el régimen anterior propuesto por la Ley N° 25.188 obligaba a llenar un formulario con el detalle de los bienes del cónyuge, conviviente e hijos menores en caso de que éstos tengan bienes y esa misma información pasó a ser reservada sin ningún tipo de causa que lo justifique convirtiéndose de esta manera, el nuevo plexo normativo, en un retroceso a la adquisición del derecho ya adquirido respecto al acceso a esta información que en esencia es pública, y por lo tanto constituyéndose en una transgresión a lo normado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a los que nuestro país adhiere.

SUMARIO: I-Introducción.II- La Ley 26.857 cuestionada frente al lineamiento de Tratados Internacionales. III-Propuesta de los Tratados internacionales.IV- La Corte Interamericana de Derechos Humanos impone el deber ineludible.V- La voz de La Corte Suprema de Justicia de La Nación.. VI- El principio de no regresividad de la norma..VII- La transparencia desde el origen de la información..VIII- Reflexiones finales.

I-Introducción

Es el año 1994 cuando nuestro país incorpora los Tratados Internacionales al sistema normativo nacional otorgándoles jerarquía constitucional mediante el artículo 75, inc.22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hacía presente con ímpetu en nuestro sistema exhortando en su artículo 13 a la libertad de pensamiento y opinión:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Entendiendo, que esa libertad de buscar información implica el derecho a acceder a todo tipo de datos que pertenecen no al Estado privativamente sino a la ciudadanía en su conjunto. Todo ello en un marco de un gobierno republicano que se deriva del art. 1 de nuestra Constitución y que trae consigo la obligación de la publicidad de los actos de gobierno.

Pocos años después, en 1997, mediante la ley 24.759 se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, otorgando a los Estados la responsabilidad para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en las funciones administrativas de los bienes públicos.

Es entonces cuando a nivel nacional comienza a gestarse el plexo normativo que responde a algunas de aquellas directivas internacionales. En el año 1999 se sanciona la Ley 25.188 de la Ética en el Ejercicio de la Función Pública que impone los deberes y pautas de comportamiento ético y otras cuestiones referidas a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en

la función pública en todos sus niveles y jerarquías, como también así al régimen de declaraciones juradas.

Posteriormente, se da a conocer el decreto 1172/03 en diciembre de 2003 que consagra el derecho de acceso a la información pública y reglamenta la publicidad de los actos de gobierno. Los principios a los que se aferra este decreto son el de gratuidad, igualdad, celeridad e informalidad enmarcados todos ellos en el principio rector de PUBLICIDAD.

Varios años después se modifica la Ley 25.188 sancionando la Ley 26.857/13 que incorpora la informatización del sistema y otros cambios en el articulado que han acarreado disparidad de opiniones y reclamos por parte de organismos de contralor no gubernamentales terminando en los tribunales como el caso “FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1 solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la norma, que en breve analizaremos y que dictó sentencia definitiva en agosto del año 2.018.

En el año 2016 se sanciona la ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública incorporando nuevos principios rectores y enunciando en su art. 1° su objeto principal:

Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Ya en el año 2017 se reglamenta esta ley nacional a través del Decreto Reglamentario N° 206/2017 ampliando los sujetos alcanzados por la norma, las obligaciones de la administración pública nacional respecto al derecho mencionado como también así los mecanismos a seguir para el tratamiento y adquisición de la información por parte de los legitimados.

Si bien el tema a tratar es el acceso a la información pública nos detendremos en un análisis que va más allá de lo que implica el acceso mismo a la información. Se ahondará en los mecanismos de transparencia activa que deberían garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información relacionada con la gestión administrativa de los funcionarios públicos y que por su naturaleza pública debería estar a disposición para el control por parte de la ciudadanía. Para ello haremos una comparación de los artículos 8 y 9 de la Ley 25.188 con el artículo 4 de la nueva Ley 26.578. Cuestión que no se analiza

en detalle en el fallo trabajado, y que considero un punto demasiado importante para pasarlo por alto ya que, a mi criterio, está relacionado con la inconstitucionalidad parcial de la norma. Todo esto se analizará en el marco de la Ley N° 27.275 sancionada y promulgada durante el proceso de este expediente, ya que por su efecto retroactivo extiende su alcance al inicio del proceso mencionado, puesto que, como se dijo, se dicta sentencia en el año 2018 y se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Savoia¹ afirmando que “es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir”.

Este caso ha iniciado su curso en las vías judiciales ya que en él se cuestiona la regresión en el avance de un sistema que garantizaba la completitud, veracidad y pertinencia de la información suministrada por los responsables de la administración de bienes públicos dando cuenta de su patrimonio antes, durante y después de su gestión, cumpliendo de esta manera con la obligatoriedad en la transparencia de sus funciones públicas. Estamos hablando del régimen de las declaraciones juradas durante la vigencia de todo el articulado de la Ley 25.188 y el supuesto deterioro que implicaron las modificaciones posteriores que implementó la Ley 26.857 reglamentada por el Decreto N° 895/2013, respecto a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Tal es el caso llegado a la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal “FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1 al que hemos hecho referencia con anterioridad y que trataremos a continuación.

II- La Ley 26.857 cuestionada frente a lineamientos de Tratados Internacionales

En un principio la actora cuestiona el contenido de la Ley 26.857 en su totalidad, por lo que se infiere que considera que todos los puntos que reglamenta son innecesarios, contrarios al avance en la adquisición del derecho planteado o contrarios a los lineamientos propuestos por la normativa internacional receptada constitucionalmente, por lo que les asignaría carácter inconstitucional. La Corte frente a este planteo no

¹ CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

encuentra suficiente justificación para derogar la ley en su totalidad pero advierte esta falta de adecuación a los Tratados en el artículo 5 que incorpora un instrumento de reserva para determinada información que en la ley anterior se consideraba pública.

III- Propuesta de los Tratados internacionales

La Convención Interamericana contra la Corrupción en el párrafo 5 del art. 8 expresa que Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, extras y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos. También en su art. 6 establece que Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

La resolución de la OEA de “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia “ en su párrafo 2 invita a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y que promuevan la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. A mi criterio, interpreto por *aplicación efectiva*, que el sistema seleccionado pueda garantizar la actualidad, completitud y veracidad de la información suministrada entre otros parámetros.

IV- La Corte Interamericana de Derechos Humanos impone el deber ineludible.

Remontándonos al plano de la jurisprudencia internacional se puede mencionar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fontevecchia y D’amico c/Argentina en el que manifestó que la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando...resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, por lo que se entiende que esta obligación constituye un deber ineludible.²

V- La voz de La Corte Suprema de Justicia de La Nación.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FONTEVECCHIA Y D’AMICO VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Haciendo un análisis jurisprudencial, observamos el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso CIPPEC c/EN afirma que el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.³

Otro fallo relevante a tener presente es el caso Garrido c/EN en el que la Corte Suprema expresa que de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal, a lo que agregaría en primera persona revirtiendo la premisa, que de poco serviría el establecimiento de políticas de acceso a la información pública si no nos aseguramos de que todos los funcionarios cumplan con su deber de confeccionar sus declaraciones juradas en tiempo y forma.⁴

Retomando el caso Savoia⁵ anteriormente citado, debemos tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a uno de los principios consagrados por la Ley 27.275 cuando afirma que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" con lo que se afianza la necesidad de implementar el régimen de declaraciones juradas obligatorias y sancionar dicho incumplimiento.

VI- El principio de no regresividad de la norma.

En lo que respecta a doctrina relevante podemos citar a Courtis (2006) expresando que la noción de regresividad refiere a la extensión de derechos concedidos por una norma (regresividad normativa). En este sentido para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la

³ CSJN- CIPPEC e/ EN Mº Desarrollo Social - dto.1172/03 s/ amparo ley 16.986 .

⁴ CSJ 591/2014 (50-G)/CS1 Garrido, Carlos Manuel e/ EN - AFIP si amparo ley 16.986.

⁵ CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior.

Afianzando esta línea de pensamiento podríamos traer a colación el análisis de Mancini (2016) al citar el fragmento de un fallo⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que “el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar **injustificadamente** medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia” en el que define taxativamente su postura frente a dicha cuestión sin dejar lugar a la duda.

VII- La transparencia desde el origen de la información.

Según Bieller y Pittier (2018) la transparencia clara es uno de los ejes fundamentales del Gobierno Abierto. Implica la pureza de la gestión, no dando lugar a sospechas sobre ocultamiento o silencio de información que debe ser de conocimiento público.

VIII- Reflexiones finales.

Teniendo en cuenta entonces la obligación de promover una cultura de transparencia asumiéndola como eje central de un Gobierno Abierto, el deber de los funcionarios de presentar sus declaraciones juradas (y no otra constancia similar) siendo ésta una obligación que no pueden eludir ya que deriva de sus funciones públicas y el principio de no regresividad de las normas, me cuestiono por qué la Corte no indagó sobre estas modificaciones en la que se quitaron las sanciones, se eludió el carácter de causa grave al incumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios y se agregaron alternativas que disminuyeron la obligatoriedad de las Declaraciones Juradas. A mi criterio hubiera derogado los artículos mencionados con el mismo argumento con los que se derogó el art. 5.

Por otra parte, durante el transcurso del proceso del presente juicio, se sancionó la Ley 27.275 en septiembre del año 2016 quedando asentados con rigor los principios que avalan lo antes dicho, especialmente el principio de Máximo acceso que obliga a que la información aportada sea completa, cuestión que en la nueva norma no se garantiza al incorporar la posibilidad de presentar una declaración similar a la que presenten en

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/11/15, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores” c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo”, 906/2012 (48-R) /C51

cualquier concepto. Ya mencionaba Bastera (2010) en el análisis del proyecto, que con la sanción de la mencionada normativa no sólo se estaría contribuyendo al reconocimiento de este derecho, sino que impactaría directamente en beneficio del régimen democrático, estableciendo un mecanismo concreto que permita a la sociedad controlar el desempeño de la administración pública, lo que redundaría en beneficio del propio sistema. Por todo esto resulta incomprensible omitir la mención de la Ley 27.275. Seguramente en breve surgirá el debate ya que como expresa la autora antes mencionada la transparencia en la gestión de los bienes públicos impactará en beneficio para toda la sociedad argentina.

Referencias

Alchourron, C. (2003) *Introducción a la metodología de estudio de las ciencias jurídicas y sociales.*

Basterra, M. (2010). *El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal* [Ebook].

Bielli, G. y Pittier, L. (2018). TRANSPARENCIA, CORRUPCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN. - | Pensamiento Civil. Recuperado el 27 de septiembre de 2019, de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>

Courtis, C. (2006). *Ni un paso atrás.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

Fuenmayor Espina, A. (2004) *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.* Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública –1 ed. – San José C.R.: Oficina de la UNESCO para América Central.

Rodríguez Mancini, J. (2016). *DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE EL LLAMADO PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.* [Libro electrónico] (p. 3). Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/da-Mancini-DOCTRINA-CORTE-SUPREMA-SOBRE-EL-PRINCIPIO-DE-PROGRESIVIDAD.pdf>

Palacio, L. (2005) *Derecho Procesal Civil*, tomo VII, Buenos Aires, Abeledo-Perrot,

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Alejandra Valdez
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	20586081
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	OBLIGATORIEDAD Y SANCIONES EN EL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS FUNCIONARIOS.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	alejandra.m.valdez@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	Todos

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Santa Fe, 28 de Abril de 2020

Alejandra Valdez

Alejandra Valdez

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.